

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 100.

El Escmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la peninsula con fecha 12 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la utilidad que debe producir á la nacion el conocimiento exacto de los productos y gastos de todos los ramos de la administracion civil y económica de los pueblos, y de la necesidad de centralizar todas las operaciones de contabilidad de los establecimientos y dependencias que están bajo la direccion de este ministerio, sin lo cual no puede lograrse el objeto que S. M. se propone de presentar á las Cortes el verdadero presupuesto general del mismo; y constituyendo la parte mas importante de él los particulares de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha dignado mandar que estas últimas corporaciones formen y remitan inmediatamente sus cuentas hasta fin de 1836, conforme á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823, bajo su mas estrecha responsabilidad: que á estas cuentas acompañe un estado general demostrativo de las de todos los ayuntamientos de la provincia, que espese por lo menos, el importe de lo recaudado por el ramo de propios y arbitrios; repartimientos vecinales legitimamente autorizados ó hechos sin esta autorizacion, y lo invertido en sueldos de empleados, gastos ordinarios y extraordinarios, contribuciones, obras públicas y demas partes prin-

cipales, con toda separacion y claridad; advirtiéndose cual haya sido el presupuesto aprobado por cada ayuntamiento, y cuanto haya escedido ó faltado de él para cubrir el gasto total, todo con arreglo á los artículos 39 y 40 de citada ley de 3 de Febrero.

Tambien quiere S. M. que rindan inmediatamente sus cuentas todos los establecimientos de beneficencia, así como los de instruccion primaria, segunda y tercera, universidades y colegios, las cuales se remitirán á este ministerio por conducto de la direccion general de estudios; y en fin, que las academias, bibliotecas y todos los demas establecimientos públicos dependientes de este ministerio presenten del mismo modo las suyas por el conducto respectivo.

Tanto en las que deben formar las diputaciones y los ayuntamientos, como en las de las demas corporaciones y dependencias que quedan citadas; han de aparecer los productos, rentas y derechos propios que son parte de su dotacion, y no ingresan en el tesoro público, y además los ingresos por asignaciones del Estado: de manera que el cargo lo formen todos los fondos que hayan entrado en sus arcas, de cualquiera procedencia que sean, así como la data los pagos que hayan verificado, sean de la clase que quieran; pues debiendo considerarse como un solo fondo el del estado y el de los contribuyentes, del cual, en último resultado, sale todo cuanto se gasta en el servicio, régimen y prosperidad de la nacion, se deduce el principio de justicia, conveniencia pública y buen gobierno en la centralizacion general de toda clase de recaudacion y distribucion.

Para lograr esta centralización sucesiva, razonable y sólidamente sin confusion ni mal versacion, debe empezarse por la formacion de las cuentas exactas de todos los ramos que han de servir de base para el arreglo y ordenacion de los presupuestos generales y particulares; y debiendo reunirse aquellas con urgencia en este ministerio para formar la redaccion general con que se han de presentar al tribunal mayor de cuentas y á las Cortes segun lo resuelto por estas y comunicado por el ministerio de Hacienda en Real orden de 22 de abril prócsimo pasado inserta en circular de 6 del corriente, recaerá sobre V. la responsabilidad que en esta se impone, trasmitiendose tambien á los gefes de los respectivos ramos y dependencias sobre su puntual cumplimiento.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que la contaduria general de este ministerio cuide incansablemente de la exacta observancia de esta disposicion, dando parte á S. M. por mi conducto de las dilaciones ó morosidad que advierta de parte de las autoridades y funcionarios; á cuyo fin cuidará V. de remitir inmediatamente á este ministerio notas espresivas de los á quienes comunique esta determinacion por estar en el deber de rendir cuentas justificadas de los caudales ó efectos que manejen, cualquiera que sea su procedencia y destino.

S. M. confia en el celo y actividad de V. que sin levantar mano vigilará y activará enérgicamente por su parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, dando parte entretanto de su recibo.

La que he mandado insertar en el boletín oficial de esta provincia para que llegando á conocimiento de las corporaciones y personas á quienes se dirige cumplan con la brevedad que se previene por S. M. con cuanto se preceptúa: Córdoba 19 de Mayo de 1837.—Agustin Alvarez Sotomayor.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

D^a Isabel 2^a por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.^o El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sexto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Séptimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á países extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegué á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuaran satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubieren transcurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorrogado ó prorrogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.^o Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, excepto en el caso de hallarse éste moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

Art. 3.º Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1.º de Enero del corriente año para las pensiones que deben quedar subsistentes, á excepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

Art. 4.º Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5.º No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, interin que en los proximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aqui establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Cortes competará en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Cortes 11 de Mayo de 1837.
=Martin de los Heros, Presidente.=Pio Laborda,
Diputado Secretario.=Mauricio Carlos de Onís,
Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que el presente decreto tenga la publicidad correspondiente y llegue á noticia de aquellas personas á quien pudiese comprender, he dispuesto su insercion en el boletin oficial de la provincia. Córdoba 23 de Mayo de 1836.=Alejandro García.

Juzgado de la Subdelegacion de Rentas de esta Provincia.

En este mi Juzgado y por testimonio del Infrascripto Escno. de él se sigue causa contra D. Manuel Gil de esta vecindad y comercio, que tubo principio en dos del corriente con motivo de la aprension de géneros extranjeros de algodón de prohibida circulacion, que en sus casas tienda, le hizo el comandante del cuerpo de carabineros del resguardo de la Hacienda pública, D. José Rodriguez Rubio, en compañía del cabo del mismo cuerpo D. Gabriel de Robles y otros carabineros en la cual obran los pareceres de los Sres. Asesores y auto definitivo que dicen asi. Sr. Intendente: soy de sentir que puede V. S. acceder al sobreseimiento pretendido, declarando el comiso de los géneros y condeando en costas á D. Manuel Gil, y en la cuarta parte del valor tazado, en favor de los aprensos. Córdoba y Mayo doce de 1837.=Juan Antonio Camacho.

Sr. Intendente: Habiendome enterado del parecer del Sr. Asesor adjunto no puedo conformarme en que la multa que haya de imponerse á D. Manuel Gil, sea la de mil un rs, ocho mrs. que es la cuarta parte del valor tazado á los géneros. Considero excesiva esta pena y para creerlo asi hago la comparacion con la que se impone á los defraudadores de la Hacienda pública por el delito de contrabando en primer grado. Segun el y con arreglo á la ley de 3 de Mayo de 1830 debian sufrir la pena de presidio, y además pagar la multa del quinduplo del valor del genero aprehendido, é precio de estanco. En el dia no se impone á tales defraudadores la pena personal que excede con mucho á toda pecuniaria por grande que sea y demas la pecuniaria se reduce no á una cuarta, quinta ni sexta del valor del genero aprehendido, sino á una multa la mas moderada, bajo de este supuesto contemplo que la de quinientos rs. es mas que bastante; y como no esté conforme con el asesor conjunto, será preciso que V. S. pase la causa á un tercero que deberá ser el Sr. asesor titular para que eligiendo de los tres pareceres uno, se estiende el auto de sobreseimiento fijando la multa que deba pagar el D. Manuel Gil con aplicacion á los aprensos. Córdoba 17 de Mayo de 1837.=José Toledano.

Sr. Intendente: Mi opinion es conforme á la del caballero asesor D. José Miguel Toledano V. S. en su virtud providenciará lo que mejor estime. Córdoba diez y nueve de Mayo de 1837.=Antonio Ramirez de Arellano.

AUTO. En la ciudad de Córdoba á veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, el Sr. D. Alejandro García Intendente subdelegado de rentas de esta Provincia,

habiendo visto los tres pareceres que anteceden de los Sres. asesores los Licenciados D. Juan Antonio Camarcho, D. José Miguel Toledano y D. Antonio Ramirez de Arellano su Sria. Dijo: Que declarando el comiso de los generos aprehendidos para la aplicacion correspondiente debia de condenar á el D. Manuel Gil de esta vecindad y comercio en la multa de quinientos rs. para los aprensos y en las costas, insertandose en el boletin oficial los tres pareceres de mencionados Sres. Asesores y este proveido segun está prevenido. Y por este su auto que su Sria. proveyó asi lo mandó y firmó de que doy fe. =Alejandro Garcia. =José Enriquez.

Sub-inspeccion de la Milicia Nacional de la Provincia de Córdoba.

Circular.

Por los estados demostrativos de la fuerza de Milicia Nacional existente en esta Provincia, que me han remitido los Ayuntamientos de los pueblos de la misma, he visto que en algunos de ellos aun no se han elegido los oficiales, lo que perjudica la organizacion de aquella en batallones, pues que donde no los hubiese deberán formarse reuniendo las compañías ó secciones de dos ó mas puntos. En su virtud, espero se realizarán inmediatamente y me remitirán las corporaciones municipales un estado espresivo de la fuerza y gefes nombrados; debiendo tener entendido que si manifiestan apatia en su ejecucion, adoptaré medidas de rigor que les obligarán á cumplir estrictamente con este deber en que apesar de ser sumamente interesante, han mostrado la mayor indiferencia.

Córdoba 22 de Mayo de 1837. =Antonio de la Concha Ceballos.

Noticia del Pais.

En cumplimiento de la disposicion de la Esma. Diputacion Provincial, el Ayuntamiento de esta capital asociado con el Comandante de la Brigada de Artilleria Nacional de ella D. Francisco Diaz de Morales y el Ayudante que era del escuadro de caballeria D. Diego Raya (á falta de Comandante) procedieron á elegir los 12 Patriotas hacendados que deben reunirse para la calificacion y repartimiento de indemnizacion, por los destrozos hechos por la faccion de Gomez. A una lista presentada de 12 candidatos se añadieron otros 12. En seguida se procedió á

votar si la eleccion se hacia por votacion publica ó secreta; y habiendo resultado empatada la decision de esta cuestion preliminar se sometió á la suerte resultando de esta el ser la votacion publica. De ella resultaron elejidos de entre los 24 propuestos los Sres.

- D. José de Galvez.
- D. Simon Noguera.
- D. Antonio Ganancias.
- D. Rafael Conde.
- D. Joaquin Hidalgo.
- D. Francisco Horcas.
- D. Antonio Barroso.
- D. Cirilo Sanchez.
- D. Diego Jover.
- D. Pedro Pablos.
- D. Rafael Pabon.
- E. S. D. Isidro Alfonso de Sousa Portugal Marqués de Guadalcazar.

El miércoles se procedió á la instalacion de la Junta de cuyas tareas iremos dando cuenta. Como parece que el Sr. Horcas está ausente por algún tiempo mas del prefijado á la Junta, deberá ser reemplazado. Deseamos lo sea con el Sr. Ramirez Arellano que fue uno de los que reunieron mas votos despues de los elegidos y cuyas luces y patriotismo podrán concurrir muy dignamente á esta ardua tarea.

CIRCO OLIMPICO.

Mr. Paul á petición de muchos aficionados y deseando complacer á un publico que tanto se merece, repite la funcion ejecutada el miercoles 24 del corriente y por el orden siguiente. Mañana domingo 28 del corriente á las 5 y cuarto de la tarde se verificará la gran funcion siguiente.

Primera representacion de *el Arabe y su caballo*, esena ejecutada por el director Paul, en la que se representará un gran combate entre Arabes y Beduinos.

PABLO Y VIRGINIA.

escena sacada de la obra que lleva su nombre del célebre Bernardin de Saint Pier, ejecutada sobre dos caballos por los dos niños Paul y Emilia hijos del Director. El Caballo conquistador, enseñado á la grande escuela y montado por el Sr. Paul. La Parodia por el Sr. Ratel.

La arlequinada ó el Carnaval en Italia. Pantomima cómica ejecutada por varios personajes. Intermedio por el Sr. Ratel. La Guirnalda por la Sra. Antonia

Se concluirá con el Arabe.

El Martes habrá funcion.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.

Gobierno superior politico.

Por el correo ordinario de esta fecha he recibido la gaceta extraordinaria cuyo tenor es el siguiente.

GACETA EXTRAORDINARIA

de Madrid del lunes 22 de Mayo

de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

El general Evans desde Fuenterrabia con fecha del 18 del corriente dice al Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue.

Antes de ayer tomamos posesion del pueblo amurallado de Oyarzun, ayer de Irun, y del fuerte del Parque por asalto, y hoy de Fuenterrabia por capitulacion. La perdida del enemigo ha sido de cosa de mil hombres, ochocientos de los cuales estan prisioneros; de veinte piezas de cañon, y de considerables almacenes de viveres y municiones. La legion se ha distinguido de la manera mas brillante á lo que me parece.

Lo que he mandado publicar para satisfaccion de los buenos patriotas y confusion de los enemigos de nuestras sabias instituciones. Córdoba 26 de Mayo de 1837, =Agustin Alvarez Sotomayor.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia.